tes, con especial encargo de darme aviso de quedar ejecutado, pasándose tambien los correspondientes á la real audiencia y sala del crimen y demas tribunales y jueces de esta capital; á los señores sub-inspector general de las tropas del reino, auditor general de guerra, fiscales y asesor general del vireinato; á los gefes de oficinas y demas personas á quienes corresponda, para que cada uno en la parte que les toca cuiden de la observancia y cumplimiento de cuanto va prevenido, con el celo, exactitud y vigilancia que pide una materia tan interesante al servicio de Dios, del rey, y beneficio de la causa pública. »

Y no pudiendo ver sin mucho dolor los graves males y trastornos que han padecido y padecen no pocas familias, tanto de esta capital como de lo restante del reino, por la escandalosa transgresion que se ha hecho y está haciendo de las prohibiciones contenidas en el bando inserto, ni permitir que contra lo dispuesto en él, se mantengan juegos prohibidos con la publicidad y descaro que es á todos notorio: he resuelto se repita su publicacion, y mandar, como lo ejecuto, que se cumplan inviolablemente todas sus reglas y prevenciones, bajo las penas que en él se establecen, y que dirigiéndose de ruego y encargo los correspondientes ejemplares á los prelados diocesanos y de religiones para los fines que en él mismo se indican, se remitan y circulen tambien los acostumbrados á los tribunales, gefes, magistrados y jueces á quienes corresponda, para que por todos y cada uno, en la parte que le toque, se cuide de su mas escrupuloso y puntual cumplimiento, en inteligencia, de que conspirando esta providencia al mejor servicio de Dios y del rey y al bien del estado, me prometo del celo de que á todos considero animados por tan dignos objetos, que concurrirán con el mayor empeño á que se estinga un vicio tan ruinoso y desolador; y en la de que esperimentará los efectos de mi desagrado, todo aquel que mostrándose tibio, y sin la correspondiente actividad, no procurase la observancia de lo aquí prevenido. Dado en Mégico á 3 de febrero de 1809. — Por mandado de su excelencia.

NOTA. Por ser posterior este bando, omito el del virey Galvez del núm. 48, tom. 2 de Beleña que es enteramente inútil, como tambien lo son el publicado en 15 de febrero de 1773 por el virey Bucareli, el de 18 de Julio de 1787 publicado por el arzobispo virey D. Alonso Nuñez de Haro, y el publicado por la audiencia gobernadora en 4 de mayo de 1787. — Sobre el desafuero de los militares que juegan juegos prohibidos, véanse en el tom. II los números 2123 y 2124.

N. 5108. REAL CEDULA

Se aprueban las reglas establecidas para el juego de Pelota de Mégico.

El Rey. — Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia de Mégico. En carta de veintisiete de agosto de mil ochocientos dos, número doscientos treinta y dos, dió cuenta con testimonio vuestro antecesor D. Felix Berenguer de Marquina, de que á consecuencia de real cédula de catorce de marzo de mil setecientos ochenta y ocho, se estableció en esa capital un juego de pelota para recreacion de las gentes principales, de cuya diversion disfrutaron hasta que el establecimiento empezó á esperimentar decadencia por los abusos que se fueron introduciendo con la entrada de la ínfima plebe que retraia á los sensatos y juiciosos, segun se lo representaron algunos de distincion y facultades, promoviendo el que se erigiera cierto número de junta formal presidida por juez real que prescribiera las disposiciones mas adecuadas para su arreglo: que comisionado el oidor D. Guillermo de Aguirre para consolidar el juego, le dirigió las reglas propuestas por nueve individuos, que examinadas por aquel y el fiscal de lo civil, manifestaron que abrazaban cuantas medidas podian evitar todo fraude y abusos: que el establecimiento de un juez que conociera en todos los asuntos civiles como criminales que se ofrecieran en el juego y que presidiera las juntas que se celebrasen, era un punto llano si no se tratase de la asignacion de quinientos pesos; lo cual, como los demas gastos, deberia salir de lo que produjese, cuyo líquido se destinaria á la subsistencia del hospital de S. Andres que corre á cargo del M. R. Arzobispo, entónces del cabildo sedevacante, quien no se opuso á nuevo arreglo, sino á los gastos que se proponian, intentando que el mayordomo del hospital concurriera á las juntas como parte legítima; pero que en concepto del fiscal de lo civil y asesor general, no tenian solidez las razones alegadas: que ademas, seria una impropiedad darle conocimiento en una diversion de que quiso separarlo el difunto arzobispo; concluyendo con que se aprobaran las nuevas reglas en que se hubiera conformado vuestro antecesor, á no haberlo impedido la otra duda sobre nombramiento de juez que presidiera las juntas, pues aunque los interesados pidieron al alcalde del crímen D. Miguel Bataller, tuvo presente que pudiera ser motivo de resentimiento, porque por lo comun recaen semejantes comisiones en los oidores. Y oido el sentir del regente, opinó no haber fundamento para perjudicar el derecho de aquellos; en cuyas circunstancias y para asegurar el acierto, suspendió la final determinacion, hasta que me sirviera resolver lo que fuera mas de mi real agrado. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo espuesto por mi fiscal, ha parecido aprobar las reglas establecidas para el buen órden del citado juego de pelota, como el que se fijen en los lugares oportunos de él para noticia de todos; y por lo tocante al nombramiento de juez privativo, ha parecido asimismo ordenaros y mandaros dispongais que recaiga precisamente en uno de los alcaldes del crímen, y para las funciones de esta comision tiene á sus órdenes los dependientes de su ronda, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 30 de marzo de 1805. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Porcel.

N. 5109. CEDULA

DE 28 DE OCTUBRE DE 1746.

Se declara permitido el juego de Gallos; pero bajo los supuestos ó calidades que se espresan casi al fin de la cédula.

El Rey. — D. Juan Francisco de Güemez y Horcasitas, teniente general de mis reales ejércitos, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia de ellas, que reside en la ciudad de Mégico. — El conde de Fuenclara, vuestro antecesor en esos cargos, me dió cuenta en carta de veintiocho de febrero de este año, acompañada de diferentes testimonios, de haber recibido la real cédula general espedida en treinta y uno de julio del año próximo pasado, en que con motivo de las noticias que se habian tenido en mi consejo de las Indias de esperimentarse en las provincias de ellas repetidos desórdenes y abusos en el uso del juego de naipes, dados y otros de suerte y envite; sin embargo de lo dispuesto y ordenado por diversas leyes de la Recopilacion de esos reynos y por otras posteriores reales cédulas, en que se prohiben todos los juegos mencionados: se mandó guardar y cumplir inviolablemente todo lo prevenido y dispuesto en este asunto por las enunciadas leyes para extirpar y desarraigar el espresado abuso introducido; sobre cuyo asunto espuso en su citada carta el referido conde de Fuenclara, que habiéndose enterado del contenido de esta real cédula, se le ofrecieron los muchos inconvenientes que de su ejecucion se podian seguir, y que á su debida consideracion se dedicó para determinar los mejores medios, por si fuese factible su efecto, sin que sucediesen las consecuencias de perjuicio que á su vista ocurrieron; y que como la dependencia era por su naturaleza de tan grave dificultad, discurrió deferir por algunos dias la determinacion de lo que se hubiere de hacer, teniendo en sí como reservada la citada real cédula, sin que se penetrase su disposicion; pero que como fué general, y como tal comunicada á las audiencias y á los arzobispos y obispos, no se pudo evitar el que se supiese su contenido; por lo que se vió precisado á remitirla al fiscal de esa audiencia para que pidiese lo que le pareciese correspondiente á su cumplimiento, y que en este intermedio acudió á él D. Jacinto Martinez y Aguirre, asentista de los naipes, con la noticia que tuvo de lo mandado en la citada real cédula, haciendo presente haber administrado el asiento de su cargo sin alteracion ni novedad del estado en que se le remató, y en la misma forma en que le manejaron los precedentes asentistas; habiéndose jugado de inmemorial tiempo á esta parte, con las barajas que se fabricaban, los juegos de suerte y envite, que son los albures, de cuyo frecuente uso resultaba el consumo y dispendio de ellas, y de donde habia provenido que la renta del espresado asiento llegase al crecido precio en que se le habia rematado, porque en lo general de esas provincias ninguno de sus habitadores se inclina á juegos de mera diversion y entretenimiento, sino á los que producen el fruto ó interes de las ganancias, y solamente en estos y no en otros se verificaba el consumo de naipes, y de su distribucion el recoger el importe de la renta, los gastos de la fábrica y los demas que traé consigo el asiento: todo lo cual quedaba destruido con lo mandado en la citada real cédula, y el propio asentista imposibilitado á contribuir con una cantidad tan crecida como la de *setenta mil pesos anticipados cada año*, y pidiendo por estas razones la rescision del contrato y que se le restituyese la renta adelantada, como tambien los treinta y cinco mil pesos de donativo que despues habia dado, con motivo de la facultad que se le concedió de aumentar dos reales en el precio á cada baraja; y en cumplimiento de lo que

se estipuló, se le recibiesen y pagasen todas las barajas con que se hallaba y los instrumentos de fábrica, por ser conforme á lo que capituló en su remate y se hallaba aprobado por la real cédula de confirmacion; al cual escrito repitió otro acompañado de diferentes testimonios, manifestando las controversias que en varios tiempos se habian suscitado con los asentistas sus antecesores, de que siempre habia resultado la permision de estos juegos de suerte y envite, significados con el nombre de *albures*; insistiendo en que prohibiéndose estos absolutamente, se le rescindiese el contrato. Y que habiendo el virey mandado que pasase al fiscal de esa audiencia, pidió este por diferentes razones que espuso, y especialmente por la del perjuicio que se seguiria á mi real hacienda de ponerse en práctica lo ordenado en la citada real cédula, que se suspendiese la ejecucion de ella, y que se me hiciese representacion refiriendo los inconvenientes que se hallaban en su cumplimiento, para que informado yo plenamente de todo, resolviese lo mas conveniente; y que asimismo pidió el fiscal que declarase el propio virey no haber lugar por entónces á la rescision del contrato, y que se escribiesen cartas á los presidentes de las audiencias de Guatemada y de Guadalajara, para que suspendiesen la publicacion de la citada real cédula hasta nueva real órden. Y prosigue su narrativa el enunciado conde de Fuenclara en su mencionada carta, sin embargo de lo referido, y para mayor seguridad en la resolucion de este negocio, le remitió al acuerdo por voto consultivo; pero que siendo de naturaleza de real hacienda, se escusó á dársele en observancia de la ley segunda del título décimoquinto del libro quinto de la Recopilacion de las Indias, que dispone el que se abstenga de darle en iguales materias; por lo que se conformó el virey con el dictámen que le dió el fiscal, concluyendo su carta con decir que concurriendo la propia razon en el asiento del juego de los gallos por ser de pura apuesta, seria preciso tambien el que se quitase y estinguiese, con lo que se añadia á la real hacienda la pérdida de otros *veintiun mil y cien pesos cada año* que paga este asiento, cuya reflexion de pérdida tan considerable al real erario en coyunturas de tanta escasez de medios y de tan ejecutivas urgencias, le precisó á suspender el cumplimiento de la citada real cédula. — Y habiéndose visto en el referido mi consejo de las Indias la mencionada carta y los testimonios que la acompañan, con los antecedentes de esta dependencia y lo que en inteligencia de todo ha espuesto mi fiscal; he tenido á bien el resolver, *que tenga puntual y debido efecto todo lo mandado por la citada real cédula general de 31 de julio del año próximo pasado*, á cuyo fin se repite lo ordenado por ella en la que separadamente se os remite tambien en general con la fecha de esta; y preveniros, como lo ejecuto, *que ha causado la mayor novedad y estrañeza, el que con tan débiles fundamentos y motivos hubiese mandado el referido vuestro antecesor suspender la publicacion y el cumplimiento de la citada real cédula, como asimismo el que el fiscal de esa audiencia hubiese contribuido á ello con sus pedimentos; y que el acuerdo de la propia audiencia se hubiese escusado de dar al mencionado conde de Fuenclara, su dictámen por voto consultivo en tan importante asunto*; respecto de que la ley 2 del tít. 15 del lib. 5 de la Recopilacion de las Indias, en que se fundó para negarse á ello, no habla sino de negocios que directamente tocan á la real hacienda, lo que de ningun modo se verificaba en este caso; pues aunque como por resulta ó por incidencia se tratase del perjuicio y menoscabo que de lo mandado por la citada real cédula se podia casualmente seguir al real erario, su objeto principal era muy diverso, *por dirigirse al bien público y comun de todos los reynos y señorios de las Indias, desarraigando y extirpando un tan feo y abominable vicio, y remediando los escesos y desórdenes que de él se originan con imponderable ruina de las honras, haciendas y familias, y tambien con la del comercio de esos y estos reinos; de tal suerte, que aunque la real hacienda pudiese padecer desde luego algun detrimento y perjuicio en la baja y decadencia del valor del asiento de naipes, quedaria ventajosamente resarcida en adelante con el producto de derechos y utilidades del mismo comercio, el que sin duda florecerá mucho mas quitando este tan considerable impedimento*: por todo lo cual ha parecido tambien escribir al enunciado conde de Fuenclara, vuestro antecesor, la carta acordada de que se os remite la copia inclusa, *para que así vos como esa audiencia tengais entendido, cuán de mi real desagrado ha sido el que suspendiese el cumplimiento de la referida real cédula*; y ordenaros y mandaros, que en la propia audiencia DEN UNA SEVERA REPRENSION AL FISCAL DE ELLA, por haber pedido se suspendiese el cumplimiento de una órden tan ejecutiva y de tanta importancia y consecuencias, *cuando al contrario, por la obligacion de su oficio debiera haber muy vivamente solicitado su mas efectiva y cabal ejecucion: por cuyo irregular modo de proceder*, SE LE IMPONE Y MANDE EXIGIR UNA MULTA DE MIL PESOS; *sin embargo de la cual se espera que en la defensa del real fisco desempeñará mejor la funcion de su ministerio*, sobre los recursos hechos por el asentista, el que podrá usar de su derecho en la forma que le convenga, oyéndosele en justicia y admitiendo sus instancias conforme á lo dispuesto por las leyes; pero para ejecutarlo con mayor fundamento, os prevengo hagais que se tenga presente la cláusula de la condicion vigésima tercia del último asiento de naipes, otorgado en esa capital el dia 18 de noviembre del año de 1740, en la que tratándose de que nadie podia tener casas de juego sin licencia del asentista, se declara espresamente que en virtud de semejante licencia no se han de poder habilitar ni permitir los juegos que por reales órdenes están prohibidos; teniendo igualmente presentes las escesivas ganancias que podria haber tenido el actual asentista con el nuevo arbitrio de haberse aumentado dos reales en el precio de cada baraja. *Y finalmente, os ordeno que por lo que toca al juego de gallos, dispongais que no se haga novedad alguna en el asiento separado que hay para esta diversion*, POR SER PERMITIDA EN ESTOS PAISES, Y POR NO SER PURAMENTE DE SUERTE Y ENVITE; pues para evitar y atajar los inconvenientes que ocasiona, bastará que vos y los demas ministros á quienes perteneciere, os dediqueis con la mayor vigilancia y cuidado *á que no se apuesten ni atraviesen cantidades escesivas*, ni capaces de desacomodar á las familias, sino solo aquellas moderadas y suficientes para interesar la atencion de los circunstantes y para no privar de este público entretenimiento á un pueblo tan numeroso*; todo lo cual ejecutareis vos en la parte que os toca, y hareis que se ejecute por los demas ministros y personas á quienes tocare su cumplimiento, precisa y puntualmente, sin escusa ni interpretacion, ni réplica alguna que suspenda ó dilate su cabal y debido efecto; que así es mi voluntad. Fecha en el Buen Retiro á 28 de octubre de 1746. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Fernando Triviño.

* Téngase presente la condicion con que es permitido el juego de gallos, á saber, que no se interesen en él gruesas cantidades, como las que hoy se interesan.

NOTA. Se ve por esta cédula que sin embargo de que la renta de naipes producia *setenta mil* pesos anticipados cada año, y el asiento de gallos *veintiun mil y cien*, se dictaron fuertes providencias contra los juegos, con tanta eficacia, que porque el fiscal por un celo mal entendido á favor de la real hacienda, no obsequió una disposicion en beneficio de la moral pública y del bien general, sufrió la real indignacion y una multa de mil pesos, y se le hizo entender que no se pueden buscar lucros con sacrificios de la moral y de la felicidad comun. ¡O si esta doctrina mereciera alguna atencion á nuestros gobernantes, que permiten y protegen el espendio libre y general del llamado *Chinguirito*, origen de la ruina y despoblacion de esta república, principal elemento de la infelicidad de los pueblos, fuente de desmoralizacion y relajacion, óbice de las virtudes de nuestros ciudadanos, y causa de enormes daños en la educacion, en la moral y en la prosperidad pública.

N. 5110. DECRETO

DE 23 DE FEBRERO DE 1830.

Se declaran vigentes las leyes contra juegos de suerte y azar.

Art. 1º Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar.

2º El gobierno tratará con los individuos que hubieren pagado el derecho de patente de que habla la ley de 20 de setiembre, el modo de reembolsarlos de la cantidad que se les adeude, en razon de no estar concluido el tiempo de aquel permiso. — José Manuel Moreno, presidente del senado. — Joaquin Casáres y Armas, presidente de la cámara de diputados. — Rafael Delgado, senador secretario. — Anastasio Zerecero, diputado secretario.

Mégico 23 de febrero de 1830. — A D. Lúcas Alamau.

NOTA. El art. 6, part. 10 de la ley de 30 de noviembre de 1836 sobre elecciones de diputados y juntas departamentales dice que no se dará boleta á los que *mantengan juegos prohibidos ó sirvan en ellos*. El art. 24 dice *que no pueden ser compromisarios los comprendidos en el art. 6º*. — Las mismas prohibiciones se ven en los artículos 35 y 41 de la ley sobre elecciones de ayuntamientos de 12 de julio de 1830.

ADVERTENCIA.

Sobre los juegos de IMPERIAL, BAGATELA y LOTERIA, véanse en el tom. 1º los números 1562, 1563 y 1608. — Sobre juegos en los puestos ó casillas de pulque, véase el número 1579, y el artículo 6 del núm. 1575.